

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100 . . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 279 de 6 Obre.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, Industria, Comercio y Obras públicas.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para la aplicación de la ley de Comunidades de labradores de 8 de Julio de 1898.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Septiembre de mil novecientos dos.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Félix Suárez Inclán.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de las Comunidades de labradores de 8 de Julio de 1898

TÍTULO PRIMERO

de la autorización para constituir las Comunidades de labradores.

Artículo 1.º Las Comunidades de labradores y Sindicatos de policía rural existentes en la fecha de la publicación de este reglamento y que en adelante se constituyan de conformidad con la ley de 8 de Julio de 1898, se atemperarán á las disposiciones del mismo.

Art. 2.º Los propietarios que, haciendo uso de la autorización que concede el párrafo 1.º del artículo 1.º de la ley, quieran constituir una Comunidad de labradores en un término municipal, acudirán al Gobernador civil de la provincia, acreditando:

Primero. Que la población donde deba establecerse la Comunidad es capital de provincia ó tiene más de 6.000 habitantes.

Segundo. Que el acuerdo sea to-

mado por la mayoría de los propietarios de fincas rústicas enclavadas en el término municipal.

Tercero. Que dichos propietarios lo sean de más de la mitad del terreno cultivado.

Art. 3.º El Gobernador civil de la provincia, en el término de treinta días, adoptará uno de los siguientes acuerdos:

Primero. Conceder la autorización solicitada.

Segundo. Que se aporten nuevos documentos justificativos.

Tercero. Denegar la petición, si no concurren los requisitos exigidos por la ley.

Art. 4.º Contra la resolución del Gobernador procederá, salvo el caso de que aquélla consista en pedir antecedentes, recurso de alzada, en término de treinta días, ante este Ministerio.

Art. 5.º Los que pretendan la constitución de una Comunidad de labradores de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del art. 1.º de la ley, acudirán al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras pública, acreditando que en el término municipal hay en cultivo 5.000 ó mas hectáreas de terreno.

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas concederá ó denegará los beneficios de la ley, comunicándolo, en el primer caso de Real orden al Gobernador de la provincia, para que se instruya el expediente á que se refieren los artículos anteriores.

Contra la resolución del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas en los dos casos á que se refiere el párrafo anterior, no se admitirá recurso alguno.

Art. 6.º La constitución de una Comunidad de labradores se referirá siempre á un término municipal y nunca á una parte del mismo.

TÍTULO II

Objeto y atribuciones de las comunidades de labradores.

Art. 7.º Las Comunidades de labradores tienen por objeto, de conformidad con el art. 2.º de ley:

Primero. Velar para que se respeten las propiedades rústicas y los fratos de los campos.

Segundo. Procurar la apertura y conservación de los caminos rurales.

Tercero. Vigilar para que se conserven limpios los desagües de de las aguas corrientes y estancadas que no estén encomendados á los Sindicatos de riego, ni regidos por la ley especial de Aguas.

Cuarto. Todo cuanto en general

tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios de policía rural establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan y no estén á cargo de Comunidades de regar tes.

Todo lo relativo á las vías pecuarias continuará á cargo de la Asociación general de Ganaderos del Reino, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 8.º Para la prestación de los servicios á que se refiere el art. 3.º de la ley se podrá nombrar las personas que retribuidas ó gratuitamente deban desempeñar aquellas funciones. A este efecto se consignará en las Ordenanzas ó reglamentos las condiciones que deban concurrir en los guardas, y en sus presupuestos la cantidad que se designe para el servicio.

Art. 9.º Las Comunidades solicitarán del Gobernador licencia de uso de armas para sus guardas, debiendo concurrir en éstos las condiciones requeridas para los guardas jurados de particulares.

El Gobernador, en vista de los antecedentes de los designados, acordará si procede autorizarlos, y en su caso podrá conceder las licencias gratuitamente, como á los nombrados por los Ayuntamientos.

Art. 10. Los guardas de campo de las Comunidades de labradores deberán prestar, sin perjuicio de su especial misión, los servicios de vigilancia y seguridad que se les encomienden por las Autoridades, denunciando á éstas toda clase de delitos de que tuvieren conocimiento.

Art. 11. Como subrogadas las Comunidades de labradores en los servicios de guardería que la ley Municipal confía á los Ayuntamientos, sus dependientes tendrán el carácter de agentes de la Autoridad.

Art. 12. Para la mejor seguridad de la propiedad rústica y de sus frutos, las Comunidades, sin coartar en ningún caso las facultades que las leyes reconocen á los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, personas y entidades que gocen servidumbres, etc., podrán corregir en sus Ordenanzas las faltas que puedan cometerse, sujetándose para ello á las siguientes reglas:

Primera. No pueden incluirse en las Ordenanzas los hechos que como delito ó falta comprenda el Código penal, ó cualquier otra ley ni aun cuando sea para copiar íntegramente dichos preceptos.

Segunda. No puede atribuirse la Comunidad, ni reconocer á su Jurado, la competencia para entender en las infracciones á que se refiere la regla anterior.

Tercera. Las penas que se im-

pongan por las faltas que puedan prever y corregir las Ordenanzas, serán multas cuya cuantía se acomodará á lo determinado para las de los Ayuntamientos en la ley Municipal.

Al aprobar los Gobernadores las Ordenanzas deberán hacer declaración expresa sobre su conformidad á este artículo y á los preceptos á que se hace referencia.

Art. 13. Para los efectos del artículo anterior, las Ordenanzas de las Comunidades de labradores considerarán como cerradas y acotadas, aunque no lo estén materialmente, todas las fincas rústicas del término municipal, salvando aquéllas en que el dueño declare expresamente lo contrario.

Art. 14. Los propietarios que quieran autorizar en sus fincas actos de los prohibidos ó castigados por las Ordenanzas, podrán hacerlo, siempre que dichos actos no redunden en perjuicio de tercero, ni se hallen prohibidos por las leyes en cualquiera de las siguientes formas:

Primero. Declarándolo en las oficinas de la Comunidad que deberá hacerlo público.

Segundo. Permitiendo el acto á su presencia.

Tercero. Autorizando al interesado en cualquier forma de las establecidas por el derecho.

Las Ordenanzas no podrán contener prescripción alguna que pueda limitar, restringir ó entorpecer el derecho del propietario al libre aprovechamiento de su finca.

Art. 15. Los guardas nombrados por las Comunidades de labradores impedirán los hechos que las Ordenanzas prohiban ó castiguen á los que no justifiquen la necesaria autorización, aunque aleguen haberla obtenido.

Art. 16. Los usufructuarios, usuarios, colonos, arrendatarios, aparceros y cuantos en general cultiven una finca, tendrán por lo que á sus respectivos intereses concierne, los mismos derechos y obligaciones atribuidos á los propietarios.

Art. 17. Las prescripciones de las Ordenanzas y el servicio de guardería no podrán encaminarse nunca á alterar el estado posesorio. Al imponerse multas por alguna falta, partirá el Jurado como base de la posesión no discutida.

Cuando acerca de ésta ó de la propiedad se suscite cuestión entre los interesados, y de ella pueda depender el fallo, el Jurado se abstendrá de conocer de la falta, á no ser que transcurridos dos meses desde la suspensión del procedimiento los interesados no hubieran

promovido la cuestión previa ante la Autoridad competente.

Las Comunidades y sus Jurados se abstendrán de resolver en las cuestiones relativas a los bienes de que trata el art. 8.º de la ley de 6 de Mayo de 1855.

Art. 18. La competencia de las Comunidades, en cuanto a caminos, se refiere únicamente a los rurales, y abarca los trabajos de ejecución y reparación; pero no comprende las facultades para la reintegración de la vía pública que corresponde a la Administración, pudiendo en caso necesario, acudir al Alcalde y Gobernador. En los casos de apertura podrá la Comunidad pedirlo; pero no tiene por sí facultades para acordar la expropiación que fuese necesaria.

Podrán aquéllas contribuir, si así lo acuerdan, a la reparación de caminos vecinales; pero el Ayuntamiento respectivo será el que, con arreglo a la ley Municipal, tendrá competencia exclusiva en cuanto a las mismas se refiere.

Art. 19. La obligación de atender a la reparación de los caminos alcanza tan sólo a los interesados en su conservación, y no, por consiguiente, a los que no los utilicen ni necesiten.

Art. 20. Las Comunidades de labradores sólo atenderán a la limpia de desagües que no estén confiados a los Sindicatos de riegos, y los gastos que ocasionen serán de cuenta de los interesados.

Art. 21. Las Ordenanzas determinarán la forma en que haya de atenderse a la reparación y conservación de caminos y limpia de desagües, y la proporción en que hayan de contribuir los propietarios o labradores interesados.

En ningún caso podrán las Comunidades imponer la prestación personal.

Art. 22. Los seguros mutuos que cualquiera de los interesados celebre con otro u otros, pero no todos de los individuos comprendidos en la Comunidad, o con persona extraña a ésta, no estarán sujetos a regla alguna por la misma establecida.

Sin perjuicio de ello, podrá la Comunidad establecer en sus Ordenanzas el seguro mutuo entre todos los que la componen, y en tal caso podrán los que no quisieran someterse a esta nueva relación manifestarlo dentro del plazo fijado para las excusas, considerándose al que así lo hiciere desligado de derechos y obligaciones en cuanto al seguro, pero perteneciendo a la Comunidad para los demás efectos.

Las cuestiones que sobre todos esos seguros surjan serán de la competencia de los Tribunales, salvo el caso de que suscitándose aquéllas entre dos o más interesados, y no siendo parte como persona jurídica la Comunidad, representada por el Sindicato, se confie a éste la decisión del asunto en juicio de amigables componedores, por acuerdo de los interesados, especial, expreso y posterior al hecho a que la contienda se refiera, sin que puedan contener las Ordenanzas, la obligación general y previa de tal sumisión.

Dichos compromisos se registrarán por lo establecido en el Código civil y ley de Enjuiciamiento.

Art. 23. Las reglas de policía contenidas en las Ordenanzas, encaminadas a evitar perjuicios con ocasión de obras, plantaciones y actos semejantes, están sometidas a las disposiciones que contiene el artículo 12 de este reglamento.

Art. 24. Todos los asuntos que las Comunidades hayan de resolver como propios de su competencia, lo

harán por medio de una junta general.

Todos los que, como el arreglo de un camino o limpieza de un desagüe, afecten tan sólo a un grupo de interesados, podrán resolverse en juntas especiales o parciales.

(Se continuará).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración

CIRCULAR

Convencida esta Dirección general de la importancia que encierran las disposiciones que establece la Real orden de este Ministerio de 12 de Junio último, relativas a los contratos que las Diputaciones y Ayuntamientos celebran con personas dispuestas a gestionar el cobro de capital e intereses del 80 por 100 enajenado, y de lo beneficioso que para los pueblos ha de resultar su exacto cumplimiento, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se recuerde a V. el contenido de dicha soberana disposición, y especialmente lo preceptuado en su conclusión 4.ª

2.º Que por ese Gobierno remitan a este Centro directivo relación de las cantidades que tengan pendientes de liquidación del 80 por 100 los Ayuntamientos de la provincia, y de las que hayan sido liquidadas en los últimos cinco años, e intereses que hayan cobrado los pueblos, fechas de sus ingresos en las Cajas municipales, especificando la inversión que se les haya dado; y

3.º Que una vez revisados los presupuestos por ese Gobierno, se remita a esta Dirección, según dispone la regla 4.ª de la citada Real orden de 12 de Junio último, una relación de los Ayuntamientos que hayan consignado en aquéllas cantidades para Agentes y representantes y la que para ello se consigne en cada caso particular.

Lo que comunico a V. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde a V. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1902. El Director general, C. Groizard.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(«Gaceta» núm. 278 de 5 Obre.)

Quinta sección.

Número 1.832.

Recaudación de Contribuciones.—Zona 9.ª—Contribución urbana.—Diputaciones de Murcia.—2.º trimestre de 1902.

Don Eduardo Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de esta zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por tratarse de deudores de paradero desconocido, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que en los referidos expedientes he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto

en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los deudores incluido en la anterior relación.

Notifíquese a los deudores esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus descubiertos durante

el plazo de 24 horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
SUCINA		
4465	Antonio Vivancos.	2'46
69	Antonio Albaladejo Romero.	3'30
73	Antonio Avilés Ortiz.	1'62
99	Dolores Sánchez Olivares.	4'28
501	Ezequiel Sánchez.	1'62
3	Francisco Desales Morales.	4'21
21	Ginés Jiménez García.	2'59
34	José María Avilés.	1'95
35	José Sánchez Campillo.	1'62
36	José Jiménez Olmos.	6'48
37	José Belmonte Sánchez.	1'82
44	José Ortiz Navarro.	1'62
45	José García.	1'95
46	José Antonio Ortiz Navarro.	1'95
91	Nicolás Nicola Sánchez.	3'24
92	Onofre Sánchez Avilés.	1'68
21	Saturnino Guillén.	2'06
96	Diego Jiménez Avilés.	1'69
4	Francisco Sánchez Sánchez.	1'94
16	Francisco Albaladejo.	1'94
27	Ginés Ros Ros.	1'95
30	Herederos de José Navarro.	2'59
53	José María Bernabé.	2'59
64	Juan Villaescasa.	1'95
87	María Hernández Saez.	2'08
608	Ramón Navarro.	2'59
13	Ramón Baño Pérez.	1'95
GEA		
4058	Alfonso Avilés Hernández.	3'89
50	Antonio Sánchez.	1'99
65	Francisco Romero Torralba.	7'74
74	José Jiménez Bastida.	1'94
76	José Sánchez Sánchez.	2'27
81	Juan Soto Fernández.	3'24
57	Agustín Buendía Gutiérrez.	1'93
66	Francisco García Viñas.	1'95
67	Francisco Rosique.	1'95
75	José García Marín.	2'98
87	Mariano Pérez Almagro.	2'85
AVILESES		
4096	Agapito Peñalver.	2'59
100	Antonio Hernández Martínez.	1'95
14	Eusebio García Pardo	2'59
15	Francisco Alcaraz Avilés.	1'62
24	Ginés Hernández Guirao.	1'62
36	Julián Costés Lozano.	1'69
32	Juan Ros Ramos.	2'59
34	Josefa García Carvajal.	2'59
37	Juan Lozano Sánchez.	1'63
47	Miguel Cobacho.	2'59
48	María Ros Carvajal.	2'59
59	Ramón Peñalver.	1'55
58	Ramón Alcaraz.	1'59
BALSICAS		
3845	Antonio García Hortelano.	2'27
50	Juan Jiménez Avilés.	5'87
51	José Rodríguez Sánchez.	2'46

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y Boletín oficial de la provincia, exponiéndose además al público en el tablón de edictos de este Ayuntamiento con sus respectivas notificaciones firmadas por el Sr. Alcalde y dos testigos.

Pacheco 29 de Septiembre de 1902.—El Agente ejecutivo, Eduardo Más.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

ESTADÍSTICA DE MORTALIDAD

Defunciones por causas, por edades y por sexos ocurridas en Murcia durante el mes de Septiembre de 1902

Población de Murcia según censo 111.693 habitantes

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES Nomenclatura internacional abreviada.	De 0 á 1 año		De 1 á 4 años		De 5 á 19 años		De 20 á 39 años		De 40 á 59 años		De 60 años en adelante.		De edades desconocidas.		RESUMEN		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Varones	Hembras	TOTAL
Fiebre tifoidea (tifus abdominal).	1	»	2	4	1	2	»	»	2	»	»	»	»	»	6	6	12
Tifus exantemático.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.	1	2	1	3	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	3	5	8
Viruela.	»	»	1	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5	2	7
Sarampión.	1	»	3	2	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Escarlatina.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coqueluche.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Difteria y crup.	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	2
Grippe.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cólera asiático.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cólera nostras.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades epidémicas.	3	1	1	4	»	»	»	»	3	»	»	»	»	»	7	5	12
Tuberculosis pulmonar.	»	»	»	»	»	»	3	1	»	»	»	»	»	»	3	3	6
Tuberculosis de las meninges.	»	»	1	1	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	1	»	1
Otras tuberculosis.	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sífilis.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	1	»	1
Cáncer y otros tumores malignos.	»	2	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	2	»	2
Meningitis simple.	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.	1	1	»	1	»	»	2	»	1	»	1	6	»	»	5	8	13
Enfermedades orgánicas del corazón.	»	»	2	»	1	1	1	»	2	2	4	2	»	»	10	5	15
Bronquitis aguda.	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	2
Bronquitis crónica.	»	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1	1	2
Pneumonía.	1	»	»	»	»	»	1	»	2	»	»	»	»	»	4	»	4
Otras enfermedades del aparato respiratorio.	1	»	»	1	»	1	»	1	1	»	3	2	»	»	5	5	10
Afecciones del estómago (menos cáncer).	6	6	2	8	1	»	»	»	3	»	1	»	»	»	13	14	27
Diarrea y enteritis.	2	3	»	3	»	»	1	2	»	»	3	»	»	»	6	8	14
Diarrea en menores de dos años.	6	4	3	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	7	9	16
Hernias, obstrucciones intestinales.	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	2	2
Cirrosis del hígado.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	1	1
Nefritis y mal de Bright.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	»	1
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, fiebitis puerperal).	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	1
Otros accidentes puerperales.	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2	2
Debilidad congénita y vicios de conformación.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Debilidad senil.	»	»	»	»	»	»	»	»	1	3	1	»	1	»	3	2	5
Suicidios.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»
Muertes violentas.	»	»	1	»	»	»	2	»	»	»	»	1	»	»	3	1	4
Otras enfermedades.	5	4	4	5	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	10	9	19
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1
TOTALES POR SEXOS.	31	26	21	38	7	6	12	11	16	4	17	14	»	»	104	99	203
TOTALES POR EDADES.	57		59		13		23		20		31		»		203		

DEMOGRAFÍA

NACIMIENTOS					NACIDOS MUERTOS					Defunciones.
LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL	LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
128	74	3	5	210	»	»	»	»	»	»

Sexta sección.

Número 1.738.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE BULLAS

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Julio último.

Sesión ordinaria del día 6.

Presidencia del Sr. Alcalde D. José María Puerta.

Se aprobó el acta de la anterior. Se procedió al examen y definitiva fijación de las cuentas generales documentadas de este Municipio, correspondientes al año 1901, acordando se expongan al público por quince días.

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Junio último, la distribución de fondos para el presente mes y el resumen de lo recaudado por la Administración de consumos durante el mes de Junio citado.

Se procedió a la votación y aprobación del presupuesto adicional para el año corriente, acordando se exponga al público por quince días y que transcurridos éstos se de cuenta de él a la Junta municipal.

Ordinaria del día 13.

Presidencia del Sr. Puerta.

Se aprobó el acta de la anterior. También se aprobó una cuenta de gastos causados en cuatro viajes a Murcia, conduciendo fondos con destino a la Hacienda pública por consumos.

El Ayuntamiento quedó enterado de que la Administración de contribuciones ha prestado su aprobación a los repartimientos adicionales a los del año corriente para completar un recargo de 16 por 100 sobre la de inmuebles y para atender a los gastos que ocasione la extinción de la langosta, y en su vista acordó se archiven tales documentos.

Se aprobó una cuenta que comprende el producto líquido obtenido en la estación telefónica municipal de esta villa durante el segundo trimestre del año actual.

Ordinaria del día 20.

No pudo celebrarse por falta de número bastante de Sres. Concejales para tomar acuerdo.

Ordinaria del día 27.

Presidencia del Sr. Puerta.

Se aprobó el acta de la anterior. Se nombró a D. Jesús Hernández, comisionado para que verifique el ingreso en la caja de la zona de reclutamiento de Lorca de los mozos pertenecientes al reemplazo del año actual.

Bullas 9 de Agosto de 1902.—El Secretario, S. Sánchez.

Sesión ordinaria del día 10 de Agosto de 1902.

En la de este día ha sido aprobado por el Ayuntamiento el precedente extracto, acordando se remita al Sr. Gobernador civil para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.—El Secretario, S. Sánchez.—V.º B.º: El Alcalde, Puerta.

Octava sección.

Número 1.766.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CARTAGENA

Don Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Joaquín Rico Rech y Pedro Pérez Hernández, cuya vecindad y actual paradero de los mismos se ignora, para que dentro del término de seis días, a contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de Cuatro Santos, número veintiuno, a fin de hacerles una notificación en carta orden dimanante de causa seguida contra los mismos por el delito de hurto; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Cartagena a veintidós de Septiembre de mil novecientos dos.—R. Salustiano Portal.—El Escribano, Manuel Belda.

Número 1.814.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE SAN JUAN

Cédula de citación.

En sumario que en el Juzgado de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad y mi actuación se sigue sobre hurto de cerdos, en providencia de hoy se ha acordado citar a Manuel Egea, morador en Santomera, para que en el término de seis días, contados desde la inserción de esta cédula en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante dicho Juzgado, sito en el plano de San Francisco, edificio de la Audiencia, a fin de que preste declaración en expresado sumario; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Murcia veintinueve de Septiembre de mil novecientos dos.—El Escribano, Fulgencio Murcia.

Número 1.835.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LORCA

Don José Aroca Muñoz, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines oficiales* de esta provincia de la de Almería, se cita, llama y emplaza al procesado Diego García Martínez, conocido por Diego el de Cuevas, vecino de Almería, de estatura regular, delgado y viste pantalón claro, y americana y chaleco negros, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; para que en el término de diez días que empezarán a contarse desde la inserción de esta requisitoria en dichos periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado a prestar indagatoria en causa que instruyo por tentativa de robo contra Antonio Navarro Mora y otros; apercibiéndole que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado y habido que sea le pongan a mi disposición en la cárcel del partido con las seguridades convenientes, toda vez que se ha decretado su prisión en la repetida causa.

Dada en Lorca a treinta de Septiembre de mil novecientos dos.—José Aroca.—El Actuario, José Rodán.

Número 1.840.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LA PALMA

Don Francisco Summers y de la Cavada, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a las procesadas Remedios Gómez Torres, Luisa Heleria Martínez y Manuela Flores Jiménez, cuyas circunstancias y señas personales se expresan a continuación y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines oficiales* de esta provincia, las de Murcia, Sevilla y Cádiz, comparezcan ante este Juzgado a ampliar sus inquisitivas en el sumario que contra las mismas instruyo por hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declaradas rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo a las Autoridades de la Nación y a la policía judicial que se proceda a la busca, captura y remisión a esta cárcel y a mi disposición de dichas procesadas.

Dada en La Palma a dos de Septiembre de mil novecientos dos.—Francisco Summers.—El Actuario, Licenciado, Manuel Reyes.

Circunstancias y señas de las procesadas.

Remedios Gómez Torres, hija de Juan y de Carlota, natural de Murcia, de veintidós años, soltera, quincallera, domiciliada en la Línea, sitio el Cachón, no sabe leer ni escribir; su color moreno, ojos pardos, pelo castaño, cejas al pelo, nariz chata, boca regular, pintada de viruelas.

Luisa Heleria Martínez, hija de Juan y de Manuela, natural de Sevilla, de veinte años, soltera, con una hija, quincallera, domiciliada en Sevilla, corral de la Mosca, y es de color moreno, ojos pardos, pelo negro, y está pelada, cejas al pelo, nariz chata, boca regular y picada de viruelas.

Manuela Flores Jiménez, hija de Carlos y de Manuela, natural de Tórcina, de treinta y cuatro años, soltera, con un hijo, canastera, domiciliada en Huelva, sitio Conquero, no sabe leer ni escribir, y tiene el color moreno oscuro, ojos negros, pelo negro, cejas pobladas, nariz griega y boca grande.

Anuncios.

AYUNTAMIENTOS

que no han dado cumplimiento a lo que preceptúa el art. 23 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, y que se hallan en descubierto con la administración de este periódico oficial, por las cantidades que a continuación se expresan:

Pts. Cts

ALGUAZAS, por la subasta de consumos a la exclusiva.	25 "
CALASPARRA, por la subasta de alumbrado público.	18 "
OJOS, por la subasta de consumos a venta libre.	17 "
OJOS, por la subasta de pesos y medidas.	18 50
VILLANUEVA, por la subasta de consumos a venta libre y la exclusiva.	15 50

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que a continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

Tip. de J. Hernández Guijarro.